

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL **CIUDADANO** 

TEEH-JDC-044/2023. **EXPEDIENTE:** 

MARCOS GONZÁLEZ PARTE ACTORA:

TREJO.

AUTORIDADES AYUNTAMIENTO DE RESPONSABLE: TASQUILLO, HIDALGO.

MAGISTRADO **LEODEGARIO** PONENTE: HERNÁNDEZ CORTEZ.

MARÍA FERNANDA SOTO

SECRETARIA: GRANADOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, en el expediente ST-JDC-105/2023, por la cual, se declaran FUNDADOS los motivos de inconformidad analizados en la presente resolución a favor del Ciudadano Marcos González Trejo<sup>3</sup>, en su carácter de Regidor Propietario, por los actos y omisiones atribuidos a los integrantes del Ayuntamiento de Tasquillo Hidalgo<sup>4</sup>, conforme a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. Constancia de mayoría. El cuatro de diciembre de dos mil veinte se expidió a favor del actor la constancia de asignación de representación proporcional, que lo acredita como regidor propietario del Ayuntamiento, para el periodo comprendido del quince al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> En adelante el actor/ promovente/ accionante.

En adelante el avuntamiento.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante Sala Toluca.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Copia simple visible a foja 15, la cual genera convicción al no haber sido objetada por la autoridad responsable, por lo que se tiene por reconocida la calidad con la que se ostentó el actor.

- 2. Solicitud de información. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, Marcos González Trejo dirigió un escrito a los integrantes del Ayuntamiento en el que solicitó que se le informara el motivo por el cual no había sido convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo, ni se le habían notificado los puntos del orden del día, así como la razón por la cual dejó de percibir su dieta.
- 3. Omisión de respuesta y presentación del primer juicio de la ciudadanía local. Ante la omisión por parte del Ayuntamiento de dar respuesta a la petición referida en el punto que antecede, el dieciocho de mayo del año en curso, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual fue radicado con número de expediente TEEH-JDC-041/2023.
- 4. Oficio de respuesta. El veinticinco de mayo del presente año, el Síndico Procurador en representación del Ayuntamiento, dio respuesta mediante oficio AMT/238/05/2023, a la solicitud de información presentada el ocho de mayo anterior, lo cual propició que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sobreseyera el juicio de la ciudadanía local TEEH-JDC-041/2023, al considerar que había quedado sin materia.
- **5.Segundo juicio de la ciudadanía local.** El treinta y uno de mayo del año en curso, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local, en contra del oficio de respuesta precisado en el numeral que antecede, el cual fue registrado con la clave de expediente TEEH-JDC-044/2023.
- **6. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio, ordenó llevar a cabo el trámite de ley, admitió el medio de impugnación, mismo que substancio, desahogó las pruebas y declaró cerrada la instrucción.
- **7. Sentencia.** El seis de julio se dictó sentencia en el que declaró fundado pero inoperante el agravio formulado por el actor.

- 8. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la resolución anterior, el doce de julio, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal.
- 9. Ejecutoria. El diecisiete de agosto, se resolvió el juicio ciudadano federal, revocando la sentencia impugnada para efecto de que este Tribunal en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de esa sentencia emita una nueva sentencia debidamente fundada y motivada en la que analice todos los agravios planteados por la parte actora observando los principios de exhaustividad, congruencia.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracciones I y II Bis, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII y XIII, 21, fracciones II y III, y 26, fracciones II y III, 70, 71,72, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, que se ostenta con la calidad de regidor propietario del ayuntamiento, alegando una afectación a su derecho político – electoral del ejercicio del cargo, derivado de las manifestaciones vertidas por la responsable por conducto del Síndico en el oficio de fecha veinticinco de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

mayo, identificado bajo el número AMT/238/05/2023, sobre la solicitud de información presentada el ocho de mayo anterior.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

Además, se trata de una sentencia que se emite <u>en cumplimiento a la ejecutoria dictada por Sala Toluca</u>, en la cual se determinó revocar la sentencia de fecha seis de julio, a efecto de emitir una nueva en la cual se funde y motive los agravios planteados por la parte actora observando los principios de exhaustividad y congruencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen la tesis de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"

Así, del análisis realizado del informe circunstanciado rendidos por la autoridad responsable, se advierte que hace valer como causales de improcedencia las fracciones II y IV contempladas en el artículo 353, como lo es la falta de interés jurídico y la presentación del medio de impugnación fuera plazo.

#### Actos que no afectan su interés jurídico.

La autoridad responsable señala que la parte actora pretende impugnar actos que no afecten su interés jurídico.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

#### TEEH-JDC-044/2023

Sin embargo, para este Tribunal, la causal invocada se desestima, pues contrario a lo señalado por el Síndico procurador del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, la parte actora cuenta con interés jurídico para acudir ante esta instancia al impugnar el oficio AMT/238/2023 que recayó como respuesta a la solicitud de información que presentó ante la responsable el día ocho de mayo.

Ello es así, porque la parte actora controvierte el contenido del oficio aludido al considerar que vulnera sus derechos, pues en él se plasman las razones por las cuales no ha sido convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, no se le ha notificado de los puntos del orden del día a tratar en las sesiones y ha dejado de percibir la dieta que le corresponde.

De lo anterior debe precisarse corresponde al pronunciamiento en el fondo del asunto, pues justamente el motivo de la impugnación es determinar si el acto impugnado vulnera o no un derecho político electoral del actor, de ahí la desestimación de esta causal de improcedencia invocada.

#### Presentación del JDC fuera de plazo.

La autoridad responsable invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción IV, el cual consiste en que los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos y términos que establece el Código Electoral, ello en razón de que el actor pretende impugnar actos y omisiones ocurridos desde el año dos mil veintiuno, lo cuales a decir de la autoridad han quedado firmes derivado del consentimiento expreso y tácito al no combatirlos en tiempo.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que la causal de improcedencia invocada procede a desestimarla, en razón de que el acto impugnado lo es el oficio de contestación a la solicitud presentada por el actor el día ocho de mayo, que si bien contiene respuestas sobre actos ocurridos en el año dos mil veintiuno, ello no implica que los acto impugnado hayan sido combatido fuera de plazo, como más adelante se explicara, toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto

impugnado en fecha veinticinco de mayo, y la presentación de la demanda se realizó el treinta y uno de mayo, es decir, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto.

TERCERO. Consideraciones de Sala Toluca. Al resolver el expediente ST-JDC-105/2023, la y los Magistrados que integran el referido órgano jurisdiccional federal, consideraron que los conceptos de agravios hechos valer por el actor resultaban sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia de seis de julio, por lo siguiente:

 Porque, este Tribunal fue incongruente y se varió la litis, al contestar el disenso con una razón diversa a la controversia, siendo la resolución administrativa emitida por del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, a través de la Contraloría Interna del Municipio que inhabilitó al accionante.

Ello en razón de que, esa resolución administrativa se encuentra sub judice, por lo que, si aún no alcanza definitividad no puede erigirse en causa legal para afectar el derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

 Que la cuestión antes referida sirvió de base para justificar, cualquier presunta violación de derechos político-electorales, como lo es la transgresión al debido proceso ante la falta de notificación de la respuesta a su solicitud de licencia.

Por tanto, se consideró que este Tribunal no fue exhaustivo con lo peticionado, **revocando** la sentencia controvertida, para el **efecto** de que se emita una nueva resolución, en la que se atienda lo siguiente:

- 1. Se emita una sentencia debidamente fundada y motivada en la que se analicen todos los agravios planteados por la parte actora observando los principios de exhaustividad y congruencia.
- 2. Para tales efectos, se otorga un plazo de diez días hábiles,

siguientes a la notificación de la sentencia, debiendo de notificar a la parte actora su nueva determinación dentro de un plazo de veinticuatro horas a que ello acontezca e informar de ello a Sala Regional Toluca del cumplimiento dentro de un plazo similar de veinticuatro horas siguientes a que se realice lo anterior, remitiendo las constancias con las que se acredite.

**CUARTO.** Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

- 1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio del promovente, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente el acto controvertido y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350 del Código Electoral se puede advertir que, cuando se trate de asuntos que no tengan relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que señale la ley; y, conforme al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el actor controvierte el oficio de contestación **AMT/238/05/2023** recaído en fecha veinticinco de mayo, mismo que le fue notificado ese mismo día, tal y como lo manifestó en su escrito de demanda de manera expresa.

Por tanto, el plazo para la interposición del presente juicio ciudadano transcurrió del **veintiséis al treinta y uno de mayo**, tomando en consideración que los días veintisiete y veintiocho fueron inhábiles al

tratarse de sábado y domingo, de esta manera, sí la demanda fue presentada el treinta y uno de mayo, resulta evidente que se promovió dentro de los cuatro días siguientes, por lo que su presentación resulta oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que el actor tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de un ciudadano, que promueve por su propio derecho y se ostenta como regidor propietario del ayuntamiento, calidad que acredita mediante la copia simple de la constancia de asignación que le fue expedida a su nombre, la cual no fue controvertida por las autoridades responsables, reconociendo así la calidad con la que se ostenta.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a su derecho político electoral del ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fue electo para desempeñarse como regidor propietario del ayuntamiento.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. Tercero interesado. En el caso, se tiene que, tal y como obra en las constancias que integran el expediente, la autoridad responsable procedió a levantar un acta de hechos el siete de junio. En dicha acta quedó debidamente registrado que el regidor suplente, Mario Patricio Martínez, manifestó su negativa a aceptar la notificación correspondiente al Juicio Ciudadano objeto del presente análisis.

Además, conviene destacar que la sentencia emitida por Sala Regional Toluca bajo la referencia ST-JDC-105/2023, en los apartados de antecedentes, específicamente en los puntos V y VII, se desprende que el primero de agosto, se acordó dar vista al regidor suplente, para que

manifestara cualquier argumento que estimara conveniente en relación a sus intereses, sin embargo, no se recibió respuesta alguna en este sentido

Por lo tanto, se verifica que a pesar de estar plenamente informado acercal del curso del presente Juicio Ciudadano, el tercero interesado optó por no pronunciarse al respecto, de ahí que no formuló manifestación alguna ni adujo algún derecho incompatible con el que pretende el actor.

# QUINTO. Precisión del acto reclamado y pretensión del actor.

- a) Acto reclamado. De la lectura cuidadosa a las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito de demanda, se precisa como acto impugnado, el oficio AMT/238/2023, emitido por la autoridad responsable en fecha veinticinco de mayo, en el cual se le hace del conocimiento las razones por las cuales la responsable ha sido omisa en convocarlo a las sesiones ordinarias y extraordinarias, de no hacerle del conocimiento de los puntos del orden del día de las sesiones celebradas desde el día siete de octubre del año dos mil veintiuno y finalmente la falta de percepción de la dieta a la que tiene derecho.
- b) **Pretensión del actor.** Tal y como lo precisó la Sala Regional Toluca, la pretensión última del actor es que se ordene a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tasquillo, Hidalgo, lo reincorporen al cargo como regidor que fue electo<sup>8</sup>.

# SEXTO. Precisión de agravios, hechos probados y fijación de la litis.

a) **Precisión de agravios.** En acatamiento al principio de economía procesal, y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de quienes impugnan<sup>9</sup>, más cuando se tienen a la vista en el

 <sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Como lo estableció la Sala Regional Toluca, el cual se encuentra visible en el apartado Octavo relativo al de estudio de fondo primer párrafo, visible a foja 16 de la sentencia emitida en el ST-JDC-105/2023
 <sup>9</sup> Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro

y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente

expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y de la lectura a las manifestaciones expresadas en el escrito de demanda, se desprende que el actor hace valer los siguientes conceptos de agravio.

Por tanto, conforme al análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor manifestó lo siguiente:

- Que, la responsable ha sido omisa en;
  - 1) Convocarlo a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
  - Hacerle del conocimiento de los puntos del orden del día de las sesiones celebradas desde el siete de octubre del año dos mil veintiuno.
  - 3) Realizar el pago de las dietas a las que tiene derecho.
- Que, las omisiones precisadas han menoscabado su esfera jurídica por violentar su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.
- Que, del contenido del acto reclamado en el punto primero se desprende que el veintiocho de octubre la responsable realizó una sesión extraordinaria en el cual le fue negada su solicitud de licencia por tiempo indefinido, sin que dicha determinación le haya sido legalmente notificada.
- Que, existe una contradicción en el contenido del acto

planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

#### TEEH-JDC-044/2023

reclamado, en razón de que la responsable por un aparte refiere la negativa de la licencia y por otra refiere que el motivo por el cual no se le ha convocado a las sesiones lo es, porque se encontraba de licencia.

- Que, en el punto segundo del acto reclamado se violenta su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que la responsable refirió que era un hecho público y notorio que se encontraba sujeto a un proceso penal.
- Que, la responsable en el punto tercero del acto reclamado, refiere la existencia de un procedimiento administrativo, el cual se originó con motivo de un error en su declaración patrimonial inicial, mismos que no ha quedado firme, con lo cual pretende justificar la obstaculización de sus funciones como regidor, lo cual vulnera su derecho de ejercer el cargo por el cual resultó electo.
- **b) Hechos probados.** De conformidad con la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, y de los requerimientos realizados por esta autoridad se tiene como hechos probados los siguientes:
  - ✓ El cuatro de diciembre de dos mil veinte, a Marcos González Trejo, se le expidió la constancia de asignación de representación proporcional, que lo acredita como regidor propietario del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
  - ✓ El cinco de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora refiere en su demanda que le fue ejecutada una orden de aprehensión en su contra.
  - ✓ El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, Marcos González Trejo solicitó licencia por tiempo indefinido para ocupar el cargo de regidor en el ayuntamiento.
  - ✓ El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, los integrantes del ayuntamiento negaron la licencia referida en el párrafo anterior al considerar que tenía faltas consecutivas, que incumplió con los

requisitos formales necesarios y tampoco justificó adecuadamente los motivos de su solicitud, sin que conste en autos que tal acuerdo se le haya notificado al peticionario; asimismo, informaron al Congreso Estatal a efecto de llamará al regidor suplente, como consta en el acta No. A.M.T.054-1/2021.

- ✓ El dieciocho de enero de dos mil veintidós, la parte actora precisa en su demanda, que accedió a una solución alterna denominada suspensión condicional del proceso; en esa propia fecha se decretó el sobreseimiento del asunto.
- ✓ El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento inició una investigación en contra de Marcos González Trejo por presuntas irregularidades encontradas en la declaración patrimonial inicial, la cual fue radicada con la clave USR/TAS/004/2022.
- ✓ El treinta de septiembre del dos mi veintidós, la Unidad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo resolvió la queja USR/TAS/004/2022, en el sentido de tener por acreditada la irregularidad e impuso a Marcos González Trejo la sanción de inhabilitación de un año para ejercer el cargo como servidor público, la cual fue recurrida mediante recurso de revocación y resuelta el doce de enero de dos mil veintitrés, confirmando la resolución impugnada.
- ✓ El dos de diciembre de dos mil veintidós, en sesión ordinaria A.M.T.059-2/2021, los integrantes del ayuntamiento tomaron protesta al regidor suplente.
- ✓ La resolución USR/TAS/004/2022, fue combatida por el actor el tres de abril de dos mil veintitrés, a través del juicio de nulidad, ante la Sala Regional del Estado de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, radicando con el número 608/2023-27-01-5.
- ✓ El ocho de mayo de dos mil veintitrés, Marcos González Trejo solicitó
  a los integrantes del ayuntamiento le informaran el motivo por el cual

#### TEEH-JDC-044/2023

no había sido convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, ni tampoco le habían notificado los puntos del orden del día, así como la razón por la cual dejó de percibir su dieta.

- ✓ El dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, ante la omisión de respuesta a la solicitud referida en el punto que antecede, Marcos González Trejo promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual fue radicado con número de expediente TEEH-JDC-041/2023.
- ✓ El veinticinco de mayo posterior, el Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, dio respuesta a la solicitud referida con antelación, con el oficio AMT/238/05/2023, sobre la solicitud de información presentada el ocho de mayo anterior, el cual le fue notificado a la parte actora.
- c) Fijación de la litis. Del resumen de los argumentos referidos por el actor en su escrito de demanda, así como de lo manifestado por la autoridad responsable, se advierte que la controversia se centra en determinar si con la emisión del acto impugnado y de su contenido se violentó algún derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

**SÉPTIMO.** Suplencia de agravios. En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 368 del Código Electoral, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que

el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

Atento a ello, de conformidad con el artículo 368 del Código Electoral, en el presente asunto, es posible suplir las deficiencias e incluso omisiones en los razonamientos de inconformidad de quien promueve el presente medio de impugnación, ello al advertirse que la expresión de los conceptos de violación o agravios, son imperfectos, pues existen defectos en los argumentos vertidos por el actor, como lo es:

- ✓ El análisis de legalidad de la negativa de otorgar la licencia por tiempo indefinido solicitada por el actor
- ✓ La omisión de reincorporación al cargo por el cual resultó electo.

Lo cual este órgano jurisdiccional tiene la obligación de remediar la carencia total de una disconformidad que beneficie a la parte que aquí recurre.<sup>10</sup>

#### OCTAVO. Análisis de fondo.

- ❖ Método de estudio. Por metodología, relevancia y de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, además de lo razonado en la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, se procederá a realizar el análisis del marco jurídico aplicable, para proceder al estudio de los motivos de inconformidad expresados por el actor, así como de los que en suplencia de la queja realiza este Tribunal, lo cual se hará como a continuación se establece:
  - La negativa de otorgar la licencia solicitada y omisión de notificar dicha negativa.
  - La omisión de la responsable de reincorporar al cargo al actor.
  - La omisión de convocar al actor las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, así como de hacerle del conocimiento

<sup>1</sup>º Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia con número de registro 2024049 SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO, OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.

de los respectivos órdenes del día.

- La omisión del pago de las dietas a las cuales tiene derecho el actor.
- **Marco normativo**. Resulta indispensable hacer alusión al marco normativo atinente.

De ahí que, conforme al artículo 35 fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen como derechos de las y los ciudadanos, el poder votar y ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando tengan las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 36 fracción IV, de la propia Ley Fundamental prevé que son obligaciones de las y los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

En ese mismo sentido, los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, establecen que:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 23, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De lo anterior se advierte que la Constitución Federal, así como los tratados

suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a favor de la ciudadanía, el goce de los derechos públicos de votar y ser votado, así como a participar en el desarrollo de las funciones públicas.

Por su parte, el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una o por un Presidente Municipal y por las y los regidores síndicos que la ley determine.

La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Del mismo modo, el precepto en referencia señala, que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En este tenor, uno de los derechos humanos protegidos es el contemplado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal al establecer que es derecho del ciudadano, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo la calidad que establezca la ley.

También, es importante precisar que el derecho político electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución, no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de ejercer las funciones que le son inherentes a su

cargo.

En este sentido, el artículo 36 fracción IV de la Constitución Federal seña que, son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De esta manera, el derecho a recibir el voto no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período de elección para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Lo anterior se puede desprender de la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO<sup>11</sup>.

Relacionado con el asunto de fondo que nos ocupa, el artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

La competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Del mismo modo, el precepto legal en referencia señala que, si alguno de

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

De lo anterior, para este Tribunal Electoral, si un candidato electo no puede ocupar el cargo de propietario, lo correcto es que el suplente ocupe el respectivo cargo, en atención a que las planillas se componen por un propietario y un suplente; siempre y cuando ocurran ciertas particularidades que así lo permitan consumar.

Pues la expectativa de derecho que tiene el candidato suplente de ocupar el cargo por virtud de la imposibilidad que pudiera tener el candidato propietario originalmente registrado, actualiza la razón misma de ser de la candidatura suplente, que es la de sustituir al candidato titular, cuando por alguna razón, este último se encuentre impedido para desempeñar el cargo.

Es decir, salvo disposición expresa en contrario la función del suplente es, precisamente, reemplazar al propietario en caso de ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas.

Esto último fue sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 30/2010, de rubro: "CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO"12

# Caso concreto.

- Negativa de otorgar la licencia solicitada.

Para el análisis de este punto, es indispensable referir, como se precisó en el apartado de hechos probados, que al actor le fue ejecutada una orden

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT). El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.

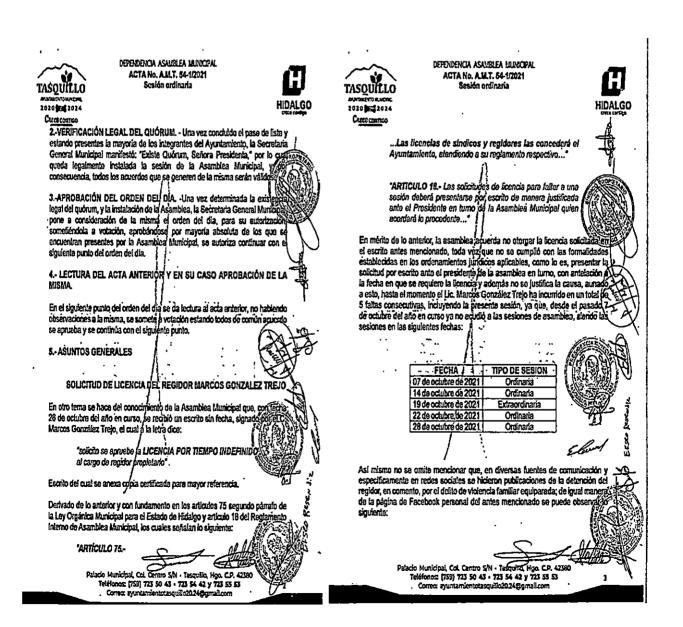
# TEEH-JDC-044/2023

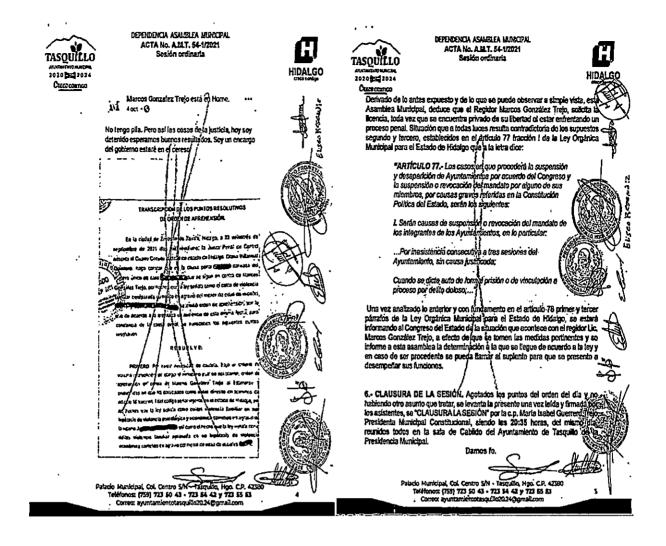
de aprehensión en su contra el día cinco de octubre de dos mil veintiuno por la presunta comisión de un hecho que la ley señala como delito.

Es relevante destacar que el día veintiséis de ese mismo mes y año, el actor presentó una solicitud de licencia por tiempo indefinido ante la autoridad demandada.

Sin embargo, esta solicitud fue negada durante una sesión ordinaria del cabildo celebrada el día veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, tal y como queda documentado en el acta No. A.M.T.054-1/2021.

Para mayor claridad, se procede a adjuntar el contenido de la misma:





Como se desprende de manera clara, la autoridad responsable no concedió la solicitud de licencia presentada por el actor.

Esta decisión se fundamentó en el argumento de que la solicitud no cumplió con los requisitos formales estipulados en el artículo 75, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal actualmente en vigor en la jurisdicción, así como en el artículo 18 del Reglamento Interno de la Asamblea Municipal de Tasquillo, Hidalgo, que establece lo siguiente:

Artículo 18.- Licencia para Faltar a una Sesión. - Las solicitudes de licencia para faltar a una sesión deberá presentarse por escrito de manera justificada ante el Presidente en turno de la Asamblea Municipal quien acordará lo procedente tomando en consideración que no se podrá otorgar licencia a más de dos, en caso de haber ausencia de más de 3 miembros se suspende la asamblea para una misma sesión, salvo causas de fuerza mayor.

La argumentación sostenida se basa en la premisa de que la solicitud de licencia debía ser presentada por escrito al presidente de la asamblea en funciones, con la debida anticipación a la fecha en la que se requería la licencia.

Además, se hace hincapié en que el actor no proporcionó una justificación adecuada para su solicitud.

Por otra parte, se sostiene que el actor había acumulado un total de cinco ausencias consecutivas, incluyendo la sesión en la que se discutía su solicitud de licencia. Esto se debe a su inasistencia a las sesiones llevadas a cabo por el Ayuntamiento a partir del siete de octubre.

Así también, se mencionó que, en múltiples fuentes de comunicación y plataformas de redes sociales, incluso en la cuenta personal de Facebook del actor, se había hecho público que había sido detenido por la presunta comisión de un delito.

Por lo tanto, se podía constatar de manera evidente que estaba privado de su libertad.

Ahora bien, tal y como obra en el escrito de demanda en el apartado de antecedentes el actor refirió lo siguiente:

#### "ANTECEDENTES

I) Instalación del Ayuntamiento: En fecha 4 de diciembre del 2020 fue extendida al suscrito la constancia de asignación de Representación Proporcional en mi carácter de REGIDOR PROPIETARIO postulado por el partido PODEMOS para integrar el ayuntamiento de Tasquillo, durante el periodo que comprende del 15 de diciembre del 2020 al 4 de septiembre del 2024.

- <u>II. Detención:</u> Como forma de conducción al proceso el día 5 de octubre 2021 <u>fue ejecutada una orden de aprehensión en mi contra.</u>
- III. Suspensión condicional del proceso: El día 18 de enero 2022 accedí a una solución alterna denominada suspensión condicional del proceso.
- IV. Verificación de cumplimiento y sobreseimiento: Se verificó el cumplimiento de las condiciones impuestas el día 18 de enero 2023, por lo que se decretó el sobreseimiento del asunto.
- V. Solicitud de información: En fecha 8 de mayo de 2023 se dirigió un escrito solicitando información dirigido a las y los integrantes del H. Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.
- VI. Interposición de JDC: En virtud de la omisión de dar contestación por parte de la autoridad responsable en fecha 18 de mayo del 2023 se interpuso un Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado bajo el número TEEH-JDC-041/2023.
- VII. Respuesta a la solicitud de información: En fecha 25 de mayo del 2023 me fue notificado el oficio AMT/238/2023 mediante el cual se dio respuesta a mi solicitud." (Lo resaltado es propio).

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el análisis en

suplencia de la queja de este acto resulta ilegal, ya que la negativa de otorgarle la licencia indefinida solicitada por el actor, no se encuentra justificada y por tanto le genera una afectación al no estar debidamente fundado y motivado, como a continuación se explica.

Al respecto, se destaca que la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad, derivado del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los cuales consisten en la exigencia de expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver lo planteado.

Ahora bien, para este Órgano Jurisdiccional, resulta evidente que lo acordado por la responsable en la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de octubre, estuvo indebidamente fundado y motivado, pues los preceptos legales referidos en la misma, no sirven como sustento para poder determinar la improcedencia de la solicitud de licencia del accionante.

Lo anterior, ya que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas

#### TEEH-JDC-044/2023

como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por lo que, incurrirán en una indebida fundamentación y motivación cuando exista una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados en sus determinaciones.

Ello porque, en efecto, de la lectura integral del acta previamente señalada, y para el caso que nos ocupa, se advierte que la responsable sustentó su determinación en el artículo 18 del Reglamento Interno de la Asamblea Municipal, en el cual se desprende lo siguiente:

 Es aplicable para los casos en se solicite de licencia para faltar a una sesión.

- Se debe presentar por escrito ante el Presidente en turno de la Asamblea Municipal quien acordará lo procedente.
- Se debe justificar la solicitud de licencia para faltar a una sesión

Por tanto, si la autoridad responsable fundamentó su resolución en virtud de lo contenido en artículo 18 del Reglamento Interno previamente mencionado, dicho fundamento resulta carente de base legal para sustentar su determinación.

Pues, este precepto legal está concebido para regular situaciones en las que los integrantes del ayuntamiento solicitan licencia para ausentarse de una sesión de cabildo, mas no para casos en los que se requiere una licencia por tiempo indefinido, tal y como lo solicitó el recurrente.

Por ende, se puede concluir que el fundamento empleado carece de adecuación jurídica, lo cual lo hace inapropiado para considerar como base de sustento en la negativa planteada.

Por otra parte, este Tribunal no pasa por alto el hecho de que es una prerrogativa de los integrantes del Ayuntamiento separarse del ejercicio de su cargo, para lo cual requerirán de licencia otorgada en los términos de Ley<sup>13</sup>, así como también es prerrogativa el poder conceder o rechazar licencias a sus integrantes, en caso de que estos lo soliciten<sup>14</sup>.

Estas licencias serán conferidas de acuerdo con las disposiciones reglamentarias correspondientes, 15 y podrán ser requeridas por cualquier miembro del Ayuntamiento en situaciones en las que se vea imposibilitado de ejercer su cargo, ya sea de manera transitoria o indefinidamente.

Así, se tiene que, las licencias pueden solicitarse de manera temporal o indefinida16.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo

Artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
 Artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

#### TEEH-JDC-044/2023

Ahora bien, en el caso concreto está acreditado que el accionante el dia veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, derivado de la imposibilidad de ejercer el cargo para el cual fue electo, solicito licencia por tiempo indefinido, al haberse ejecutado una orden de aprehensión en su contra el cinco de octubre del mismo año.

Lo cual, ese hecho era de pleno conocimiento por la responsable, pues quedó establecido en el acta de asamblea donde negó la licencia solicitada, acto que fue confirmado por el actor ante este Órgano Jurisdiccional, como se precisó en el apartado de antecedentes de su escrito inicial.

Sin embargo, la responsable, con el afán de justificar su determinación precisó que, el actor había faltado a cuatro sesiones ordinarias y una sesión extraordinaria en las fechas que a continuación se describen:

FECHA	TIPO DE SESIÓN
07 de octubre de 2021	Ordinaria
14 de octubre de 2021	Ordinaria
19 de octubre de 2021	Extraordinaria
22 de octubre de 2021	Ordinaria
28 de octubre de 2021	Ordinaria

Ello, sin tomar en consideración el impedimento del actor de continuar en el ejercicio del cargo, derivado del proceso penal el cual se encontraba enfrentando en aquel momento, la autoridad responsable, por el contrario, adujo las inasistencias a las sesiones previamente listadas, las cuales, en un ejercicio de lógica, justifica la ausencia del actor ante la imposibilidad material de presentarse a cumplir con el ejercicio de su cargo como regidor propietario.

En consecuencia, las razones que tuvo en consideración la responsable para determinar la negativa de otorgar la licencia resultan discordante con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso como lo es lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Es decir, la existencia de una imposibilidad de ejercer el cargo y la posibilidad de solicitar licencia ya sea temporal o por tiempo indefinido, además de la ausencia de una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, de ahí lo indebidamente fundado y motivado.

Por tanto, ante la indebida fundamentación y motivación contenida en el acta de sesión No. A.M.T.054-1/2021 que vulneró de manera evidente derechos políticos electorales del actor, al no concederle la solicitud de licencia presentada, para ausentarse del cargo, trae como resultado que se encuentre viciado de origen, lo cual generó actos violatorios a principios constitucionales y legales que lesionaron derechos político- electorales al Regidor.

De ahí que, este Tribunal estime pertinente declarar **fundado** el análisis de este acto emitido por la responsable en suplencia de los agravios.

En consecuencia, y con la finalidad de reparar dicha irregularidad, es que lo procedente es dejar sin efectos el acta número No. A.M.T.054-1/2021, de veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, únicamente por lo que es al punto 5 del orden del día titulado "Asuntos Generales solicitud de licencia del Regidor Marcos González Trejo", en la que la responsable de manera colegiada determinó por mayoría de sus integrantes no aprobar la licencia solicitada por el actor, pues como se precisó, no se encontró debidamente fundado y motivado.

# - Omisión de notificar dicha negativa.

Por otra parte, también, quedó acreditado que la determinación analizada previamente no le fue notificada al actor, pues la responsable, no justificó haberlo realizado.

Ahora bien, la finalidad de aquella notificación consistía en que el actor

tuviera conocimiento oportuno y completo de lo acordado en su solicitud.

Siendo esté el acuerdo emitido en sesión de cabildo el veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, con el objeto de situarlo en aptitud de decidir libremente, admitir los perjuicios que le causó o hacer valer el medio de impugnación que corresponda para impedirlos o contrarrestarlos.

Por otro lado, resulta necesario establecer que la ley establece<sup>17</sup>; que las notificaciones deberán hacerse mediante oficio, el cual se entregará en el domicilio del interesado, por lo que el notificador habilitado para ello, recabará la correspondiente constancia de recibido, lo cual tiene como finalidad que la parte a notificar conozca del acto o resolución que se le notifica para los efectos legales que corresponda.

Por tanto, la omisión de notificación, trajo como consecuencia una vulneración a su esfera jurídica relacionada con sus derechos político-electorales, al no encontrarse en la posibilidad de combatirlo, pues todas las autoridades, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificar al solicitante, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión.

Por ello, atendiendo de manera puntual la ejecutoria en cumplimiento, este Tribunal se debería pronunciar en sentido de reparar dicha irregularidad, sin embargo, al haberse dejado sin efectos el acta número No. A.M.T.054-1/2021, de veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, únicamente por lo que es al punto 5 del orden del día titulado "Asuntos Generales solicitud de licencia del Regidor Marcos González Trejo", a ningún fin practico llevaría ordenar la notificación de lo acordado en la referida sesión.

- Omisión de reincorporar al cargo al actor, de convocar a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, de hacerle del conocimiento de los respectivos órdenes del día y pago de las dietas

27

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> En los artículos 45 y 49 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, así como en lo dispuesto por los numerales 114, 116 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Hidalgo, ley supletoria en la materia

### a las cuales tiene derecho el actor.

Para el análisis de estas omisiones, resulta necesario traer a colación que es un hecho probado que el actor, fue posicionado en una regiduría del Municipio de Tasquillo, Hidalgo, para el período comprendido del quince de diciembre del dos mil veinte al cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro.

Así como también es un hecho probado, como se analizó en el agravio que antecede que en fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno el actor presentó una solicitud de licencia por tiempo indefinido.

Así, también de autos, se advierte que el dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno la responsable celebró una sesión de cabildo en el cual se votó y aprobó de manera unánime para que por oficio se mandará llamar al suplente del actor a fin de que se presenta a desempeñar sus funciones de conformidad como a continuación se puede apreciar:

(...) "Se hace del conocimiento de 1: Asamblea Municipal, respecto de la situación Jurídica del Lic. Marcos González Trejo, 45 les informa que se recibió el oficio número 1392/2021, por parte de la Jueza Penal de control adscrita al Cuarto Circuito Judicial con sede Zimapán de Zavala, Hidalgo en respuesta al oficio AMT/070/11/2021, en donde se nos informa que: "... la que suscribe se encuentra impedida para rendir la información solicitada, dado a que esta autoridad está obligada a proteger los datos personales de las que interviene en un proceso judicial, toda vez que en todo proceso penal se debe de respetar el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, de protegiendo la información que se refiera a su vida privada y los datos personales..." De lo anterior se concluye que toda vez que no se ha obtenido una respuesta favorable por parte del Juzgado antes citado en cuanto a la situación Jurídica del Lic. Marcos González Trejo, esta Asamblea, de conformidad con el artículo 77 fracción 1, supuesto uno y dos lleva a cabo una votación en la que por decisión unánime se aprueba que mediante oficio se mande llamar al suplente del Lic. Marcos González Trejo, para que de inmediato o dentro de un término de 5 días, se presente a desempeñar sus funciones. Asimismo, se estará informando dicha situación al Congreso del Estado de Hidalgo para todos los efectos legales a que haya lugar. (sic)

(...)

Lo resaltado es propio.

Que además en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidos presento ante la responsable un escrito que contenía la solicitud de reincorporación al cargo de regidor como a continuación se precisa:

"Asunto: Reincorporación a la asamblea Municipal.

Por medio del presente solicito la reincorporación inmediata y desde este momento a mi cargo como REGIDOR PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO, esto en virtud y de acuerdo a la licencia indefinida que solicité, informo que ya he realizado y concluido las actividades personales que en su momento dieran origen a la licencia de la cual di aviso y que me sellaron de recibido con fecha 24 de octubre del año 2021.

Anexo este escrito copia del acuse de recibido del documento antes referido.

Agradezco de antemano su cooperación para que **mi reincorporación ha dicho cargo sea de inmediato y desde este moment**o, quedó atentamente." (sic)

Asimismo, en fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, el actor mediante escrito solicitó a la responsable le informaran el motivo por el cual no había sido convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, ni tampoco le habían notificado los puntos del orden del día, así como la razón por la cual dejó de percibir su dieta.

Consulta que le fue respondida a través del acto controvertido en el cual se precisó lo siguiente:

(...)

"PRIMERO.- Como es de su conocimiento con fecha 28 de octubre del 2021, se realizó una extraordinaria en el cabildo de Tasquillo donde fue acordar la solicitud de licencia tiempo indefinido que usted mismo promovió, la cual fue acordada conformidad, tal y como obra en el acta de asamblea de folio AT-154-1/2021, la cual queda a su disposición en esta Presidencia municipal para ser consultada, en este sentido al estar de licencia es que no recibió información relativa a la sesiones posteriores ya que no estaba en ejercicio del cargo.

SEGUNDO. - Con fecha 16 de noviembre de 2021, transcurridos 15 días desde la presentación de su solicitud de licencia y en virtud que fue un hecho público y notorio que se encontraba en una circunstancia jurídica, por estar sujeto a un proceso penal el juzgado de Zimapán, que le impedía cumplir con sus responsabilidades al frente de la regiduría es que se determinó llamar al suplente ocupar el cargo hecho que se asentó en el acta de sesión extraordinaria de folio AMT-058-1/2021 lo cual obra en archivos de esta presidencia y queda a la orden para su consulta. Lo anterior tuvo como consecuencia que al no ser usted el titular se le dejará de ministrar la información y dietas respectivas. Es importante precisar que este hecho no fue controvertido por lo cual quedó firme.

TERCERO. - Asimismo, como también es de su conocimiento el 17 de marzo del año 2022 se inició un procedimiento ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Tasquillo con motivo de irregularidades detectadas en la su declaración patrimonial inicial, mismo que fue seguido y dio como consecuencia una resolución demostrativa de fecha 30 de septiembre de 2022, en el cual se le inhabilita para el desempeño del cargo durante un año, misma resolución que usted mismo recurrió y que aún se encuentra subjudice, cabe señalar que durante todo ese lapso quien actúa como regidor

es el suplente en términos de la ley orgánica municipal.

CUARTO. - Por cuanto hace al punto petitorio en relación a las actas de asamblea que dejó de conocer en su calidad de regidor no es posible acordar de conformidad ya que como reiteradamente quien actúa en calidad de regidor es el suplente, así como tampoco de informar/e de las próximas asambleas a realizar por la misma causa." (sic)

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes previos, este Tribunal estima procedente el análisis de las siguientes omisiones conforme a lo razonado en líneas anteriores.

# - <u>La reincorporación del accionante a su cargo dentro del ente</u> edilicio aludido.

Para este Tribunal Electoral, resulta fundado este motivo de inconformidad analizado en suplencia de la queja, pues con la omisión de la responsable de reincorporar al actor al cargo, tal y como lo solicitó en fecha treinta y uno de enero del año pasado, genera una afectación a sus derechos fundamentales, concretamente a su derecho político-electoral a ser votado en la vertiente del desempeño del ejercicio del cargo para el cual fue electo popularmente.

Al respecto, conviene señalar que la responsable infiere en el acto controvertido, que el actor al encontrarse de licencia, no recibió información relativa a las sesiones posteriores ya que no estaba en ejercicio del cargo si no el suplente y que al no ser el titular se le dejó de ministrar la información y dietas respectivas.

Ahora bien, este Tribunal no pierde de vista, que la responsable con la finalidad de que el máximo órgano colegiado de dicha municipalidad siguiera operando de forma ordinaria en beneficio de la colectividad, resultaba viable llamar al suplente ante la imposibilidad material del actor de ostentar el cargo, ello porque la función del suplente es, precisamente, reemplazar al propietario en caso de ausencia, y realizar las funciones que tenga encomendadas.

Máxime que, en la especie, se reitera, haber existido una imposibilidad

material por parte del actor para asumir la función pública, sin que ello sea de forma indiscriminada; por lo que lo anterior debió de ocurrir, hasta en tanto el propietario se encontrará en posibilidades reales y materiales para hacerlo.

Atento a ello la responsable perdió de vista al emitir el acto reclamado, la solicitud de reincorporación presentada por el actor en fecha anterior a la emisión del acto que hoy se impugna.

Al respecto cabe precisar que ha sido criterio de este Tribunal que, si bien no se desprende procedimiento específico para resolver lo relativo a la reincorporación de las personas titulares de regidurías en el ejercicio de su cargo, cuando se encuentren gozando de una licencia por tiempo indefinido, es evidente que ello debe ocurrir de manera inmediata cuando así lo soliciten.<sup>18</sup>

Lo anterior deriva de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 46, 54 y 65<sup>19</sup> de la Ley Orgánica Municipal, que regulan el tipo de licencias que pueden ser otorgadas, su duración, la forma en que serán suplidas las faltas de las regidurías propietarias, así como la conclusión de aquellas.

Por consiguiente, aunque el artículo 65 está contemplado para los Presidentes Municipales, es innegable que, ante la ausencia de una regulación específica para situaciones particulares como la presente, y considerando que tanto las regidurías como las presidencias

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Como se establece en la sentencia emitida en el expediente TEEH-JDC-027/2023, misma que fue confirmada por la Sala Regional Toluca en el ST-JDC-68/2023.

<sup>19</sup> ARTÍCULO 46.-Cuando algún miembro del Ayuntamiento esté impedido para continuar en su cargo, transitoria o indefinidamente, deberá solicitar licencia temporal o indefinida.

La licencia es temporal hasta por treinta días y tendrá derecho a un máximo de dos licencias consecutivas y hasta cuatro alternadas, durante su gestión; cumplido esto, se tomará el acuerdo de otorgar licencia indefinida y se llamará al suplente. Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento renuncie o solicite licencia temporal o indefinida al cargo, no podrá participar en la votación de la sesión respectiva.

ARTÍCULO 54.- La falta de los regidores propietarios por defunción, inhabilitación, renuncia o licencia, será cubierta por los suplentes respectivos, quienes serán convocados para que se presenten a ejercer sus funciones, a más tardar en un término de cinco días, a partir de la fecha del acuerdo.

<sup>[...]</sup> ARTÍCULO 56.-Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes:

II.- Asimismo, podrán:

g) Conceder o no licencias a los miembros del Ayuntamiento, hasta por 30 días y llamar en su caso a quienes deban sustituirlos;

ARTÍCULO 65.- El ejercicio como Presidente Municipal por licencia concedida al Titular, terminará cuando:

<sup>.</sup> Culmine el plazo; o

II. El Presidente sustituido se reincorpore a ejercer el cargo.

municipales constituyen componentes fundamentales del gobierno municipal, la mencionada disposición normativa es de igual aplicabilidad para aquellos que ejercen el cargo de regidores y regidoras, tal como acontece en la circunstancia específica aquí planteada.

Lo anterior, porque ha sido criterio de la Sala Superior<sup>20</sup> que, tratándose de aplicación de normas jurídicas, se debe acudir a diversos criterios de interpretación, entre ellos se encuentra el razonamiento por analogía, el cual, debe entenderse como la aplicación de una consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento jurídico, a un caso no previsto en la norma, en atención a la similitud que guardan los hechos planteados con los del supuesto previsto en la disposición que se pretende aplicar.

Por otra parte, resulta pertinente precisar para el motivo de inconformidad en análisis, que la Sala Superior en diversos precedentes relacionados con la reincorporación de diversos funcionarios elegidos popularmente, que se han separado de sus funciones previa solicitud de licencia, ha determinado que, los servidores propietarios o titulares, cuentan con un derecho autónomo del ejercicio del cargo por el que fueron electos por la ciudadanía; esto es, son los que se encuentran en el supuesto de reclamar el derecho a reincorporarse al cargo para el que fueron electos.

Asimismo, destacó que la posibilidad de reincorporación no es un deber, sino un derecho que se puede ejercer de forma optativa, mismo que se contempla dentro del derecho de ocupar y permanecer en el cargo.<sup>21</sup>

Incluso, se ha pronunciado en el sentido de que en aquellos casos donde se solicite licencia por tiempo determinado y se solicité la reincorporación antes del plazo solicitado, es procedente la misma.<sup>22</sup>

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que la omisión atribuida a la responsable es ilegal y vulnera el derecho político-electoral del actor de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo al que fue electo por

O Criterio asumido en el SUP-JRC-64/2007.

 <sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-JDC-139/2018, SUP-JDC-333/2018 y SUP-REC-74/2018.
 <sup>22</sup> Al resolver el SUP-REC-74/2018

la ciudadanía.

Inicialmente, porque la solicitud de licencia por tiempo indefinido, misma que va encaminada a la consecución de una autorización para separarse del cargo, no constituye una renuncia expresa de su derecho a ejerder el cargo, del cual es titular.

Además, porque del análisis de la legislación señalada en el mardo normativo citado previamente, no se encuentra previsto procedimiento que deba agotar el funcionario municipal que, habiendo solicitado licencia, pretenda la reincorporación a su cargo, ni exige formalidades para ello.

Por lo anterior, es suficiente que el interesado lleve a cabo las acciones o gestiones necesarias tendentes a ejercer y ocupar nuevamente el cargo, para que el ayuntamiento respectivo, constituido de manera colegiada, tome las medidas pertinentes para que el servidor público ejerza el cargo para el cual resultó electo democráticamente.

Al respecto, en estima de este Tribunal, está acreditado que el actor, en ejercicio del derecho autónomo del desempeño del cargo por el que fue electo por la ciudadanía, ha llevado a cabo diversas acciones para ser reincorporado al cargo de regidor propietario que reclama, sin que a la fecha haya logrado jurídica y materialmente su pretensión.

Lo anterior se demuestra cómo se indicó en líneas precedentes con el escrito de fecha treinta y uno de enero, el cual obra en el expediente, dirigido a la autoridad responsable, cuya coincidencia es la solicitud de reincorporación a su cargo edilicio.

Dicha circunstancia se considera suficiente, para restituir al actor en el pleno goce y disfrute de su derecho político- electoral de ser votado que, en el caso, se traduce en su reincorporación al cargo de regidor propietario al cual resultó electo.

Pues, se reitera, para este Tribunal basta que el actor manifieste su voluntad de reincorporarse a su actividad edilicia para que se le respeten y garanticen los derechos respecto de los cuales detenta un derecho autónomo dentro del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.

Máxime que, como se desprende de las constancias del expediente, el ayuntamiento en cita, no ha llevado las gestiones pertinentes, suficientes y necesarias para restituir al promovente, y en consecuencia sea convocado e impuesto de cada uno de los órdenes del día que se emitan a fin de celebrar las sesiones correspondientes.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, ante requerimientos hechos a la responsable, se exhibió un documento de notificación relativo a la respuesta recaída a la solicitud de reincorporación, sin embargo, el mismo no puede ser valorado por esta autoridad, pues la responsable fue omisa en remitirla en el momento procesal oportuno, y el mismo no cuenta con el carácter de superveniente.

Así también, no es óbice, para este Órgano Jurisdiccional que la responsable justifica esta omisión con el argumento de que el actor se encuentra inhabilitado derivado de un sanción administrativa con motivo de irregularidades detectadas en su declaración patrimonial inicial, sanción que fue impuesta por un año mediante resolución emitida por el Órgano Interno de Control del Municipio de Tasquillo, Hidalgo, la cual al momento de la presentación del escrito inicial se encontraba sub-judice al haberlo impugnado el actor.

En este orden de ideas, se genera convicción de que la responsable, está obstaculizando el pleno ejercicio de su derecho político — electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, ello es así pues es evidente que a la fecha no existe impedimento alguno para que el actor sea reincorporado en el ejercicio de su cargo como regidor del ayuntamiento.

Pues, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Regional Toluca<sup>23</sup>, precisa que cuando exista una sanción administrativa consistente en la inhabilitación para el cargo y esta se encuentra *sub judice*, no puede servir de base para suspender derechos políticos.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> ST-JDC-105/2023.

En consecuencia, el accionante debe ser reincorporado de manera inmediata al cargo de regidor, pues de no ser así se continuaría transgrediendo no sólo su derecho de ejercicio del cargo, sino también el de los ciudadanos que emitieron su voto, por los cuales fue electo.

Lo anterior, al no advertirse al momento algún impedimento legal para ello.

Por todo lo anterior, es que resulta fundado el agravio en análisis.

# - Omisión de convocar al actor a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias y hacerle del conocimiento de los respectivos órdenes del día.

Así como la omisión previamente analizada, esta también resulta fundada, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, se prevé que el Ayuntamiento debe resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, por lo que se requiere que los mismos sean convocados todos y que se encuentren presentes, por lo menos la mitad más uno de ellos.

Además, sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga la Ley.

A su vez el 49 BIS de ese mismo ordenamiento precisa que, quienes integran los ayuntamientos, tienen la obligación de asistir con toda puntualidad a las sesiones que celebren cuando hayan sido convocados previamente para tal efecto, salvo causa justificada la cual, comunicarán oportunamente a quien presida la titularidad de la Presidencia Municipal.

Y será la persona titular de la presidencia del ayuntamiento quien convocará por escrito a las sesiones del órgano de gobierno, debiendo adjuntar los documentos que sirvan de soporte a los asuntos que se abordarán en la sesión.

Asimismo, que, por regla general, las convocatorias deben entregarse a quienes están dirigidas, sin embargo, cuanto esto no sea posible, podrán hacerse a través de los medios físicos o electrónicos que cada integrante del ayuntamiento haya proporcionado y/o autorizado previamente.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor se duele de la omisión por parte de la responsable de convocarlo a las sesiones llevadas a cabo desde el día siete de octubre del año dos mil veintiuno.

No obstante, y como se dijo en líneas precedentes el actor contaba con una imposibilidad material de ejercer el cargo y como consecuencia de ser convocado derivado de la orden de aprehensión que se ejecutó en su contra desde el cinco de octubre del año dos mil veintiuno al treinta y uno de enero del año pasado.

Sin embargo, ante la acreditación de la omisión de reincorporar al cargo al actor cuando lo solicitó en fecha treinta y uno de enero del año pasado, es que también, se actualiza la omisión de convocarlo a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias que, se celebraron a partir de dicha fecha.

Ello es así, porque, en efecto, como alega el demandante, la responsable ha incurrido en una omisión evidente, como lo es su reincorporación, su falta de convocatoria a las sesiones de cabildo y la omisión de proporcionarle la documentación correspondiente para las sesiones programadas representan una violación directa al derecho del actor a ejercer su cargo.

Esto porque no solo limita su capacidad para emitir votos informados, sino que también crea incertidumbre sobre la autenticidad de la información que respalda estas sesiones, por tanto, resulta necesario acompañar de la información pertinente a la materia objeto de análisis y con un tiempo de notificación prudente, que permita la revisión de la misma.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado,

establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones<sup>24</sup>.

Luego entonces, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de la candidata o el candidato electo.

Sino que, dicho derecho también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por lo que, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él como lo es el ser convocado a las sesiones que el cabildo celebre, con la información necesaria para estar en aptitud de conocer, discutir y aprobar o no lo que se someta al órgano colegiado.

Derechos que deben ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto, de ahí lo fundado de estos motivos de inconformidad.

# Omisión del pago de las dietas.

Por último, se analizará el agravio hecho valer por el actor, referente a la omisión del pago de las dietas que le corresponden, por desempeñarse como Regidor Propietario del Ayuntamiento.

Es de precisarse que el artículo 127 constitucional, dispone que los

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> De conformidad con la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, las remuneraciones que deben percibir los integrantes del Ayuntamiento, se encuentran establecidas en preceptos constitucionales, por lo que resulta lógico afirmar que el derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, debe estar acompañado de la remuneración correspondiente la que debe estar considerada en el presupuesto de egresos del ejercicio de que se trate, en aras de garantizar el derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Ante ese contexto, es necesario establecer que la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 21/2011 de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR". LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", que la remuneración de los servidores públicos que desempeñen un cargo de elección popular, tiene el derecho de recibirlo, derivado a su ejercicio.

En consecuencia, es pertinente señalar que la retribución económica es un efecto jurídico derivado del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Lo que en el caso concreto ocurre, pues el actor ostenta el cargo de regidor propietario electo popularmente para integrar el Ayuntamiento, en el periodo del quince de diciembre del dos mil veinte al cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro.

Luego entonces, este agravio se estima también fundado, en razón de que el actor cuenta con el derecho inherente de contar con una retribución por el ejercicio del cargo por el cual fue electo, remuneración que no recibió a desde el día en que solicitó su reincorporación al cargo, siendo este el día treinta y uno de enero del año pasado, por lo que lo

procedente será ordenar al Presidente Municipal gire las instrucciones necesarias a fin de que, al actor le sea remunerado todas y cada de las percepciones que pudo haber recibido ejerciendo el cargo como regidor propietario del Ayuntamiento, al ser este un derecho fundamental, el de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

**NOVENO.** Reparación Integral. Esta Autoridad Jurisdiccional, declaró fundados los agravios esgrimidos por el actor, referente a sus derechos políticos-electorales, consistente en la vulneración a su derecho de ejercicio del cargo para el cual fue elegido mediante el voto ciudadano.

En ese tenor, es que, en aquellos supuestos en los que las Autoridades determinen la vulneración a un derecho humano, lo procedente será determinar las medidas de reparación integral que considere proporcionales respecto a los hechos acontecidos y la afectación resentida.

Dichas medidas de reparación integral comprenden: la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Al respecto este Tribunal Electoral considera que deben establecerse medidas de no repetición, dirigidas a evitar que estos actos violatorios de los derechos político-electorales de los ciudadanos no sean repetidos.

Por lo que, a efecto de realizar acciones tendentes a proteger y garantizar los derechos político-electorales del actor, lo procedente es realizar una reparación integral de su derecho, que sea proporcional con la afectación que experimentó.

Por tanto, es que, a efecto de poder otorgar una reparación integral esta autoridad determina aplicar las siguientes garantías de no repetición.

#### Garantías de no repetición.

La naturaleza de estas medidas es que sean adoptadas con el fin de que las personas afectadas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la reparación de actos de la misma naturaleza.

Este Tribunal Electoral determina que la Presidenta Municipal en primer lugar debe observar las obligaciones que los preceptos jurídicos le impongan en aras de salvaguardar todos aquellos derechos inherentes a la materia electoral, así como de todos aquellos ciudadanos que derivado de los derechos adquiridos que hayan desarrollado, derivado de un proceso electivo hayan conseguido.

De igual forma los integrantes del cabildo, deberán cumplir con la obligación de no interferir con el ejercicio de los derechos político electorales de todos aquellos ciudadanos que integran el mismo cabildo o poner en peligro dichos derechos derivados de su actuar personal y colectivo, ya sea por acción u omisión de cualquiera de sus integrantes.

Por otra parte, la Presidenta Municipal deberán prestar especial cuidado en la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos político electorales de todos los integrantes del cabildo, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales, situación que demanda su cumplimiento de forma inmediata.

Al respecto del punto anterior, debe ordenarse a la Presidenta Municipal, la realización de todos los actos tendientes a reparar la vulneración al derecho del actor.

**DÉCIMO.** Efectos de la sentencia. Por todo lo anterior, y ante lo fundado de los agravios en análisis, se ordena lo siguiente:

a) La restitución del actor en el ejercicio pleno del derecho al voto pasivo que aduce le fue vulnerado, en su vertiente del ejercicio del cargo, con todos los derechos y obligaciones que ello implica.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, para que realicen todos los actos necesarios para reincorporar al demandante al cargo de regidor propietario de dicho municipio.

Lo cual, deberán realizarlo dentro del plazo de tres días hábiles

#### TEEH-JDC-044/2023

siguientes, computados a partir de la notificación de la presente sentencia; por lo que, en términos del artículo 49, de la Ley Orgánica Municipal, se les ordena convocar a sesión extraordinaria de cabildo dentro del plazo indicado y notificar de manera personal al actor, a fin de que se proceda a reincorporar al actor al cargo.

- b) Tomando en consideración la decisión adoptada, se deja sin efectos el acta número A.M.T.054-1/2021, de veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, emitido por la responsable, únicamente por lo que es al punto 5 del orden del día titulado "Asuntos Generales solicitud de licencia del Regidor Marcos González Trejo", en la que el ayuntamiento de manera colegiada determinó por mayoría de sus integrantes no aprobar la licencia por tiempo indefinida solicitada por el actor.
- c) Se ordena a la Presidenta Municipal, para que imponga al actor de todos y cada uno de los puntos de acuerdo y temas tratados en sesiones de cabildo por parte de los integrantes del Ayuntamiento, esto desde el día treinta y uno de enero del año pasado hasta el día en que se notifique la presente resolución, a fin de que el actor ejerza sus facultades y obligaciones relacionadas con el cargo para el cual resultó electo, pudiendo ser esto de manera impreso y/o digital o cualquier medio magnético.
- d) Se ordena a la Presidenta Municipal, gire las instrucciones necesarias para que, al actor le sea remunerado todas y cada de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidor propietario del Ayuntamiento de Tasquillo a partir del día treinta y uno de enero del año pasado a la fecha, así como las subsecuentes a las que pudiera tener derecho.
- e) Se ordena a la Presidenta Municipal para que, una vez cumplido todo lo anterior, informe a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las cuales acredite su cumplimiento.
- f) Se vincula al actor para estar al tanto de todas y cada una de las

actuaciones que emita la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia

Se apercibe a la Presidenta Municipal así como a los integrantes del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo que, de no realizarlo en la forma y plazos indicados, se les impondrá de manera individual a cada uno, en su caso, el medio de apremio, consistente en multa que puede ser hasta el equivalente a cien unidades de medida de actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

De igual manera, en caso de incumplimiento se dará vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que, en el ámbito de atribuciones, proceda conforme lo estime pertinente.

Finalmente, cabe precisar que, la sentencia que se dicta no lesiona derechos del tercero interesado -regidor suplente-, pues el desempeño de este, así como los beneficios obtenidos en el mismo, se encontraban sujetos a la reincorporación del propietario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran <u>fundados</u> los agravios analizados por este Tribunal, en consecuencia, el Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, deberá realizar lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Una vez notificada la presente sentencia a las partes, remítase copia certificada de la misma, así como de las correspondientes constancias, a Sala Toluca, a efecto de acreditar el cumplimiento dado a la resolución de diecisiete de agosto, emitida en el expediente ST-JDC-105/2023.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>25</sup>, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADO** 

MAGISTRADO EN FUNCIONES<sup>26</sup>

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

ANTONIO PÉREZ ORTEGA